

MATRIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL  
MGP. c.p.m.

*File Wilqui*



CIRCULAR Nº 602

SANTIAGO, 10 enero de 1978

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE FEBRERO DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22º Y 24º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY Nº 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.- Por las circulares Nos. 356 y 358, de 1973, Nos. 420 y 445, de 1974, Nº 498 de 1975 y Nos. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22º y 24º de la Ley Nº 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud, la tabla (tabla Nº 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de febrero conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59º del decreto ley Nº 670, de 1974, y la circular Nº 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley Nº 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de febrero se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 3,1%, conforme al procedimiento establecido en el Nº 2 de la circular Nº 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1º de octubre de 1974 dicho reajuste será 3,2%.

Por circular Nº 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular Nº 356. A este nuevo sistema, por circular Nº 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley Nº 17.322 establecido en el D.L. Nº 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC. entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla

(tabla N<sup>o</sup> 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de febrero de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N<sup>os</sup>. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1<sup>o</sup> de octubre de 1974 el procedimiento contemplado en la Circular N<sup>o</sup> 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 3,2%. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N<sup>o</sup> 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N<sup>o</sup> 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N<sup>o</sup> 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N<sup>o</sup> 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N<sup>o</sup> 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de febrero deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N<sup>o</sup> 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N<sup>o</sup> 1 de la circular N<sup>o</sup> 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 16% de interés penal para el mes de febrero.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

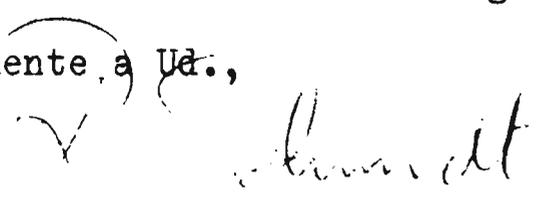
  
RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE

TABLA Nº 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones.	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje de reajuste %
1970: NOVIEMBRE	77.899,0	189.785,0
DICIEMBRE	77.898,0	189.785,0
1971: ENERO	76.811,0	187.136,0
FEBRERO	76.257,0	185.788,0
MARZO	75.350,0	183.579,0
ABRIL	73.523,0	179.124,0
MAYO	71.512,0	174.223,0
JUNIO	70.092,0	170.762,0
JULIO	69.886,0	170.262,0
AGOSTO	69.141,0	168.447,0
SEPTIEMBRE	68.417,0	166.683,0
OCTUBRE	67.289,0	163.933,0
NOVIEMBRE	65.538,0	159.667,0
DICIEMBRE	63.780,0	155.381,0
1972: ENERO	61.534,0	149.904,0
FEBRERO	57.786,0	140.767,0
MARZO	56.248,0	137.017,0
ABRIL	53.236,0	129.672,0
MAYO	51.062,0	124.374,0
JUNIO	50.018,0	121.829,0
JULIO	47.886,0	116.631,0
AGOSTO	39.017,0	95.002,0
SEPTIEMBRE	31.929,0	77.717,0
OCTUBRE	27.712,0	67.435,0
NOVIEMBRE	26.240,0	63.846,0
DICIEMBRE	24.220,0	58.922,0
1973: ENERO	21.959,0	53.410,0
FEBRERO	21.086,0	51.283,0
MARZO	19.858,0	48.291,0
ABRIL	18.021,0	43.812,0
MAYO	15.095,0	36.677,0
JUNIO	13.053,0	31.700,0
JULIO	11.322,0	27.481,0
AGOSTO	9.673,0	23.461,0
SEPTIEMBRE	8.277,0	20.059,0
OCTUBRE	4.417,0	10.647,0
NOVIEMBRE	4.178,0	10.067,0
DICIEMBRE	3.989,0	9.607,0

1974:	ENERO	3.495,0	8.406,0
	FEBRERO	2.809,0	6.733,0
	MARZO	2.459,0	7.883,0
	ABRIL	2.132,0	5.089,0
	MAYO	1.962,0	4.675,0
	JUNIO	1.623,0	3.852,0
	JULIO	1.455,0	3.444,0
	AGOSTO	1.311,0	3.096,0
	SEPTIEMBRE	1.162,0	2.733,0
	OCTUBRE	953,2	2.283,0
	NOVIEMBRE	847,1	2.072,0
	DICIEMBRE	775,2	1.940,0
1975:	ENERO	662,3	1.690,0
	FEBRERO	553,0	1.436,0
	MARZO	443,8	1.168,0
	ABRIL	356,9	949,8
	MAYO	298,7	805,3
	JUNIO	241,9	655,9
	JULIO	214,4	591,6
	AGOSTO	190,5	535,0
	SEPTIEMBRE	168,6	481,4
	OCTUBRE	150,2	436,3
	NOVIEMBRE	133,8	395,7
	DICIEMBRE	120,3	362,8
1976:	ENERO	104,8	319,0
	FEBRERO	91,4	280,7
	MARZO	77,1	235,3
	ABRIL	65,9	199,6
	MAYO	57,3	172,8
	JUNIO	48,6	142,8
	JULIO	42,4	123,0
	AGOSTO	38,1	111,5
	SEPTIEMBRE	33,4	96,5
	OCTUBRE	29,5	84,2
	NOVIEMBRE	26,6	77,4
	DICIEMBRE	23,6	68,7
1977:	ENERO	20,7	59,3
	FEBRERO	18,1	50,5
	MARZO	15,6	41,9
	ABRIL	13,6	35,5
	MAYO	11,7	30,5
	JUNIO	10,1	26,3
	JULIO	8,5	21,6
	AGOSTO	7,1	17,6
	SEPTIEMBRE	5,7	13,3
	OCTUBRE	4,4	8,8
	NOVIEMBRE	3,2	6,4
	DICIEMBRE	2,1	3,2
1978:	ENERO	3,0 (#)	--

(#) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de enero de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 28 de febrero de 1978.

TABLA N° 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1978, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N° 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (#)
1974: OCTUBRE	2.653,0
NOVIEMBRE	2.216,0
DICIEMBRE	2.011,0
1975: ENERO	1.882,0
FEBRERO	1.640,0
MARZO	1.393,0
ABRIL	1.132,0
MAYO	920,0
JUNIO	779,6
JULIO	634,4
AGOSTO	571,9
SEPTIEMBRE	517,0
OCTUBRE	464,9
NOVIEMBRE	421,0
DICIEMBRE	381,6
1976: ENERO	349,7
FEBRERO	307,1
MARZO	269,9
ABRIL	225,8
MAYO	191,1
JUNIO	165,0
JULIO	135,9
AGOSTO	116,7
SEPTIEMBRE	105,5
OCTUBRE	90,9
NOVIEMBRE	78,9
DICIEMBRE	72,3
1977: ENERO	63,9
FEBRERO	54,8
MARZO	46,2
ABRIL	37,8
MAYO	31,6
JUNIO	26,8
JULIO	22,7
AGOSTO	18,1
SEPTIEMBRE	14,2
OCTUBRE	10,1
NOVIEMBRE	5,7
DICIEMBRE	3,4

(#) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N° 445, del 7 de octubre de 1974.